



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**SANTA FE, 10 de septiembre de 2024**

**VISTO:**

El expediente n.º 00901-0128192-3 del Sistema de Información de Expedientes - Tribunal de Cuentas de la Provincia, iniciado por personal jerárquico y agentes del Organismo; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por Nota de fecha 31-5-2024 (fs. 1 y vuelta), el titular del Gabinete de Gestión y Relaciones Institucionales, los Contadores Fiscales Generales, Secretarios de Asuntos de Plenario y de Salas, el Fiscal Jurídico, y los Directores Generales de este Tribunal, se dirigen al Vocal a cargo de la Presidencia, acompañando nota suscripta por agentes y personal jerárquico (fs. 2/10) en la que manifiestan su posición con relación al proyecto de ley ingresado en fecha 24-5-2024 en la Mesa de Movimiento de la Cámara de Diputados de la Provincia, registrada con el N° 53921;

Que según manifiestan, el referido proyecto declara la necesidad de la reforma de la Constitución Provincia (artículo 1º) y autoriza a la Convención que se convoque al efecto, a incorporar dos nuevos capítulos en la Sección Tercera (artículo 2º, inciso B), entre otras modificaciones, refiriendo uno de esos capítulos, según se detalla en el artículo 2º, punto 4º, a la creación de la Auditoría General de la Provincia, con competencias que actualmente ejerce este Tribunal de Cuentas (aunque no todas), no aludiendo expresamente el proyecto en cuestión a la supresión del artículo 81º de la Constitución, reformada en 1962, que creara al Tribunal de Cuentas de la Provincia;

Que la nota suscripta por el personal del Organismo concluye que: *“(...) el proyecto implica un debilitamiento del control público, abandonando la función de juzgamiento de las rendiciones de cuentas y de las conductas de agentes y funcionarios que deben cumplirlas, supone además un recorte de las competencias que ejerce actualmente el Tribunal de Cuentas, en especial las relativas a la verificación de los actos administrativos que refieren a la hacienda pública y las vinculadas a las funciones jurisdiccionales para instar el recupero del perjuicio causado por agentes y funcionarios por vía del juicio de apremio.”;*

Que a fs. 12, el Vocal a cargo de la Presidencia toma conocimiento de tal presentación y dispone que las actuaciones pasen a consideración de los demás Vocales;

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 2**

Que a fs. 13/21, **la Vocal Jurisdiccional “B” de Sala II, CPN María del Carmen Crescimanno**, expresa su opinión en estos términos:

*“Visto el expediente N° 00901-0128192-3 iniciado por Funcionarios y Agentes del TCP referido a los proyectos de reforma de la Constitución Provincial donde, entre otras cuestiones, se propone una Auditoría General de la Provincia en remplazo del actual Tribunal de Cuentas, me permito hacer algunas consideraciones a luz de la experiencia nacional referida a dicha Institución.*

*Teniendo en cuenta que estamos hablando del Control Externo del Estado, la primera cuestión que surge es qué es el control y para qué sirve?.*

*La actividad de control es función propia del Estado y su función más específica es la de limitar la facultad de un Poder sobre otro. En nuestro país, ese tipo de control reside en el Congreso de la Nación, por ser éste el depositario de la soberanía popular y, por ende, el Poder que debe tomar conocimiento del devenir de la Administración Pública.*

*Forma parte de nuestra característica como Nación Republicana, en que la división de poderes le asigna al Poder Legislativo un papel fundamental en el control de las actividades llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo.*

*No se concibe estado de derecho sin control y sin responsabilidad, pues el control se impone para asegurar la sujeción a reglas y principios, verificando la correspondencia entre medios y fines. La actividad desarrollada en la gestión financiero patrimonial de la hacienda del estado es objeto de control en las instituciones democráticas.*

*Las principales disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han tenido vigencia en nuestro país responden a lineamientos en donde el control externo se ha centrado en limitar la naturaleza, contenido y forma de la rendición de cuentas a la materia financiero patrimonial y a la legalidad financiero contable.”;*

*Es importante destacar también, la importancia de tener presente el control preventivo de legalidad, el cual se ejerce sobre actos ya dictados, pero aún pendientes de ejecución. Parte de la doctrina entiende que el control posterior, efectuado una vez ejecutado el acto, produce la irreversibilidad del daño acaecido o la vulneración de la normativa. Crítica efectuada en base a consideraciones que sostienen que solamente sirve, al decir de Sesin, Domingo Juan ‘...para hacer jugar la responsabilidad de los funcionarios públicos*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 3**

*intervinientes; en cambio, la clave es que los organismos de control tengan una vigilancia preventiva, en forma efectiva, es decir, con potestades de carácter paralizante del acto que se va a instrumentar, porque de nada vale tener un control posterior cuando ya el acto se ejecutó y se produjo perjuicio a la comunidad y al interés público’. Es válido agregar que la Auditoría General de la Nación no tiene potestad de juzgar responsabilidad.*

*Otra función fundamental del control, que posee una especial importancia en la vida de una organización, es determinar el desvío entre lo planeado y lo realizado y como consecuencia corregir las acciones para el logro de los objetivos fijados.*

*El control tiende a asegurar que las cosas se hagan de acuerdo con lo planeado, organizado y dirigido, señalando las fallas y errores, con el fin de repararlos y evitar que se repitan.*

*Al decir de Cayetano Licciardo ‘el control es la comparación entre el deber ser, conforme la naturaleza y las normas, con lo que en realidad es’.*

*Una de las funciones sustanciales del control es la de garantizar la efectiva Rendición de Cuentas, muchas veces limitada a las cuentas de movimientos de fondos o a la gestión de ejecución presupuestaria, pero en su concepto amplio no se refiere sólo al aspecto financiero de la Administración Pública, sino que es comprensivo de todo tipo de responsabilidad que conlleva el administrar una hacienda de terceros o sea la riqueza del pueblo mismo. Rendir cuentas es dar información, noticia en cualquier momento y por cualquier naturaleza.*

*Los dineros públicos deben ser objeto de un control particular para, no solamente prevenir o sancionar sus desvíos hacia fines o intereses privados que no responden al interés general sino, para garantizar que su utilización se efectúe de conformidad con las decisiones tomadas.*

*La Auditoría General de la Nación, varió un sistema de control sin establecer consecuencias jurídicas a los comportamientos nocivos, carece de mecanismos que permitan precisar su actuación, incluso sobre el acatamiento de las recomendaciones efectuadas.*

*El actual Tribunal de Cuentas de la Provincia contempla la institución de la rendición de cuentas y, según lo establecido en la ley 13.985/20, ‘Los agentes y funcionarios del sector público provincial o entidades sujetas al control del Tribunal, a quienes se haya confiado en forma permanente, transitoria o*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 4**

*accidental, el cometido de recaudar, percibir, transferir, custodiar, administrar, invertir, pagar o entregar fondos, valores, especies o bienes del Estado, son responsables de la administración pública provincial y están obligados a rendir cuenta de su gestión, en la forma y tiempo que dispone la reglamentación de la presente ley’.*

*La obligación se extiende a la gestión de los créditos del Estado, e implica responsabilidad por las rentas que se dejan de percibir, las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia o la sustracción o daño de los mismos, salvo que se compruebe inexistencia de culpa o dolo.*

*Volviendo a la Auditoría General de la Nación, fue creada en el año 1992 dentro de la ley 24.156 (de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional), arts. 116 y ss. Comenzó su funcionamiento en el año 1993 y se le dio rango constitucional con la reforma del año 1994, al incorporarse a la misma en el art. 85 de nuestra Carta Magna.*

*Artículo 85.- El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo.*

*El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.*

*Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.*

*Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos’.*

*La Auditoría fue el resultado del Proyecto Regional para el mejoramiento de la Administración Financiera en Latinoamérica y el Caribe, pomposamente titulado Sistema Integrado Modelo de Administración Financiera, Control y Auditoría para América Latina (SIMAFAL) (1991). Este proyecto fue preparado por la Agencia para el Desarrollo Internacional, tenía financiamiento externo, propuso la supresión de la ley de Contabilidad Nacional (decreto ley*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 5**

23354/56) más la eliminación del órgano de control externo, en este caso el Tribunal de Cuentas de la Nación, que fue remplazado por la Auditoría General de la Nación.

*La Auditoría General de la Nación, según la ley de creación 24.156, tiene como competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos. Es la misma ley que en su artículo 3° adopta la obligación de la rendición de cuentas cuando establece: Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público nacional y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión. La Ley no agrega más sobre el tema por lo tanto es momento para poner el tema en discusión y superar el vacío que ello implica en el sistema.*

*Se puede apreciar que la creación de la AGN es anterior a nuestra reforma constitucional y toda norma o ley que se establezca o esté establecida tendrá vigencia en todo aquello que no se oponga a la misma.*

*Así nos encontramos con que la Constitución Nacional difiere con la ley 24.156, en donde el texto constitucional es mas amplio que la mencionada ley.*

- *La Constitución Nacional otorga control de legalidad, pero la AGN no lo desempeña. Dicha función es indispensable para la buena administración, para saber que los actos administrativos dictados por los poderes del Estado no trasgreden normativa vigente. Al carecer de control de legalidad nos encontramos que cualquier transgresión legal que se determine, ya no se puede corregir, además la AGN no posee elementos para la sanción a los involucrados.*
- *Carece de la posibilidad de denuncia ante la justicia por presunción de delitos de acción pública.*
- *El programa de acción anual de control externo se lo fija la Comisión Mixta Revisora de Cuentas. Lo que le quita independencia en su accionar ya que entre sus atribuciones está el control del Poder Legislativo.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 6**

- *Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara (anteúltimo párrafo del art. 85). Es en este punto donde la AGN carece de funciones específicas, porque transcurridos 30 años desde su incorporación a la Constitución Nacional, el Congreso aún no ha reglamentado su funcionamiento.*
- *La Constitución establece en su último párrafo que ‘Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos’. Esta función está severamente limitada, ya que la AGN en materia de percepción e inversión de los fondos públicos solamente lo hace a través del informe de la Cuenta de Inversión.*
- *El control que ésta ejerce es de asesoramiento, con la emisión de dictámenes con observaciones y recomendaciones que no son vinculantes. Estos dictámenes con importantes hallazgos pueden quedar en manos de legisladores y funcionarios y sin ningún tipo de acción posterior.*

*También son destacables los lineamientos de los pactos internacionales, ya que el modelo de control de las Auditorías no contempla el cumplimiento de requisitos que establece la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por la Ley N° 26097, sancionada el 10 de mayo de 2006 por lo tanto, incurre en vulneración de nuestra propia Constitución Nacional.*

*Dicha Convención, de carácter supralegal, exige que los Estados parte garanticen la existencia de un órgano u órganos independientes encargados de prevenir la corrupción, que cuenten entre sus atribuciones la finalidad de:*

- *Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;*
- *Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;*
- *Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 7**

*Dentro de las políticas de prevención de la corrupción, se formularán y aplicarán políticas que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.*

*Se procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.*

*Los órganos de control encargados de prevenir la corrupción contarán con la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida.*

*Se considerará la posibilidad de adoptar, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos.*

*Se adoptarán las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de las decisiones que deberán contemplar:*

*La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos.*

*La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación.*

*Las medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública.*

*La adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos.*

*La de controlar las cuentas de la hacienda pública sobre gastos e ingresos (control posterior y concomitante). La verificación de la correcta aplicación de la normativa en materia de contrataciones públicas (control de legalidad).*

*El objetivo de dicha Convención, no es otro que el de prevenir y combatir la tan declamada corrupción en los actos de gestión pública mediante organismos que lleven adelante un control presente, oportuno y responsable de la hacienda Estado.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 8**

*Es importante tener presente que el control concomitante permite controlar el avance de proyectos y programas, a través de sistemas que obliguen a los cuentadantes a rendir sus cuentas en debido tiempo y forma. A su vez, y mediante el juicio de cuentas, incorporar efectivamente el concepto de responsabilidad en el manejo de los fondos públicos, a cuyo cumplimiento se encuentran obligados todos los agentes de organismos, instituciones y entes que conforman la administración centralizada y descentralizada.*

*Es valioso e importante hacer saber que nuestro país, al igual que nuestra provincia (junto con la provincia de Buenos Aires), forma parte integrante de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS). Esta organización se encarga de cumplir funciones de investigación científica especializada y desarrollar tareas de estudio, capacitación, especialización, asesoría y asistencia técnica, formación y coordinación al servicio de sus miembros, así como de promover las relaciones entre éstos, con el objeto de fomentar su desarrollo y perfeccionamiento.*

*Dentro de los postulados de esta Organización de Entidades Fiscalizadoras Superiores existen principios sobre rendiciones de cuentas al que nuestro país ha consentido como la Declaración de Asunción del año 2009 que considera que:*

*1. La rendición de cuentas es un aspecto fundamental para la gobernabilidad de los países (entendida ésta como la capacidad de los gobiernos para usar eficazmente los recursos públicos en la satisfacción de las necesidades comunes), y constituye un principio de la vida pública, mediante el cual, los funcionarios depositarios de la voluntad del pueblo están obligados a informar, justificar y responsabilizarse públicamente por sus actuaciones. Se constituye por mecanismos políticos, sociales y jurídicos de control vinculados en forma de redes de intercambio.*

*2. La presencia de mecanismos de rendición de cuentas sólidos y efectivos es crucial para generalizar confianza social y es uno de los más importantes desafíos de los estados modernos. Los mecanismos de rendición de cuentas políticos y legales actúan como una red de señalamientos que permiten corregir y mejorar políticas públicas y prácticas institucionales, ya sea desplazando o sancionando a funcionarios que incurren en comportamientos reñidos con la legalidad o estableciendo canales de comunicación que permiten a los centros de toma de decisión tener una más adecuada comprensión de las demandas y necesidades de la población. La existencia de canales de rendición de cuentas aceitados actúan como mecanismos inmediatos de señalamiento que permiten a*

////





Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 9**

*un gobierno corregir comportamientos o políticas sin tener que esperar a un veredicto electoral. Así, la rendición de cuentas es un proceso retrospectivo, pero también prospectivo, y se realiza sobre la base de criterios profesionales, financieros, de transparencia, austeridad y eficiencia, así como en torno a razones constitucionales, legales y morales.*

*3. Es importante acotar que la función de la rendición de cuentas no debe reducirse a una mera fiscalización formal sino que debe verse como una manera de institucionalizar procesos de toma de decisiones más transparentes y reflexivos que invariablemente se traducen en políticas y decisiones públicas de mayor calidad.*

*4. En este contexto, las Entidades de Fiscalización Superior (EFS) juegan un papel clave e ineludible en el proceso de rendición de cuentas, y tienen un papel fundamental en la construcción del conocimiento ciudadano de lo que los gobernantes han hecho con el mandato que la sociedad les dio para la efectiva utilización de los fondos públicos, además de la legitimación de la acción pública.*

*5. Las EFS cuentan con herramientas para explicar la gestión de los fondos públicos por parte de las instituciones y sus jerarcas, así como para pedir cuentas y exponérselas al Congreso y los ciudadanos. Por otra parte, pueden cumplir un rol de liderazgo en la promoción y el fortalecimiento de la práctica y la cultura de la rendición de cuentas, en virtud de todo lo cual resulta muy importante fortalecer su independencia, sus recursos y sus capacidades, asimismo, es necesario que lleven a cabo acciones que les permita convertirse en ejemplo para otras entidades en el campo de la gestión pública y la rendición de cuentas.*

*6. En el mundo contemporáneo hay fuerzas que impulsan una actuación más enérgica por parte de los gobiernos y de las EFS para mejorar la rendición de cuentas. Los cambios constantes y acelerados que enfrenta la humanidad como producto del proceso de globalización y el cambio tecnológico, facilitan el conocimiento sobre la gestión que lleva a cabo el gobierno con los fondos públicos. Asimismo, la insatisfacción de la sociedad por cada vez más complejas demandas sin respuesta, desequilibrios de la acción pública, corrupción, inacción política e impunidad, han detonado un creciente desprestigio de la clase política y de la desconfianza en las instituciones en un Estado mucho más complejo y plural.*

*7. El proceso de desarrollo económico y social ha traído consigo también cambios legales y un proceso de reforma del Estado que busca ajustarse y responder de manera eficaz a las necesidades de cada país. La situación fiscal de partida para*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 10**

*América Latina, caracterizada por déficit recurrentes y un alto endeudamiento, obliga a los funcionarios públicos a administrar de mejor forma los recursos limitados. Explicar su uso y los resultados obtenidos es un aspecto esencial para la confianza en la institucionalidad pública y el estado de derecho de los países de la región.*

*Para que el proceso de rendir cuentas funcione de manera óptima, se debe contar con ciertas condiciones necesarias, tales como:*

- *Un sistema integrado de rendición de cuentas. Las EFS forman parte del engranaje del sistema de rendición de cuentas, y tienen que interactuar con diferentes instancias a nivel horizontal (agencias estatales que tienen como misión la función de supervisar otros órganos del Estado) y vertical (actores como la sociedad civil, la prensa o el electorado que ejercen un control sobre el Estado). En la perspectiva vertical, las EFS deben informar a los ciudadanos y diferentes organizaciones sobre la gestión de los gobernantes y en el plano horizontal al Congreso, así como a otras agencias o instituciones como la prensa y el poder judicial. Estas redes de agencias y agentes de control que participan en los niveles horizontal, vertical y oblicuamente, lo hacen en los planos formal e informal.*
- *El desarrollo de instrumentos y sistemas de información. El acceso a la información pública se ha instalado como uno de los más fuertes reclamos por parte de la sociedad civil dado las dificultades que la ciudadanía generalmente enfrenta para acceder a información pública de manera fácil y accesible. Las dificultades que enfrentan el periodismo, la sociedad civil y la población en general para acceder a la información generada por el Estado representan uno de los principales obstáculos para una efectiva política de rendición de cuentas. La transparencia aparece como una importante precondition para el ejercicio de la rendición de cuentas (la transparencia está relacionada con la disponibilidad de información clara y confiable y el rendimiento de cuentas sobre lo que hagan los gobiernos en lo relacionado con el diseño, la ejecución y los resultados de las políticas públicas).*
- *Un marco legal que permita informar sobre los resultados de la gestión o actuación de un jerarca, funcionario o institución, verificar el cumplimiento y sancionar los incumplimientos, teniendo en cuenta que la justificación y explicación de tales resultados o actuaciones de una manera veraz, completa y oportuna se convierten en la materia prima sin la cual no es posible la rendición de cuentas.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 11**

8. La OLACEFS en su carta constitutiva establece el respeto a los ordenamientos jurídicos de cada nación, para tomar sus propias decisiones concernientes al sistema de control y fiscalización.

*Acuerda adoptar y difundir los siguientes 8 principios de la rendición de cuentas, importantes para un buen gobierno, los cuales constituyen una guía para los miembros de OLACEFS para promover el adecuado ejercicio de la rendición de cuentas:*

1. *La Rendición de Cuentas es la base para un buen gobierno. El vínculo entre el poder político y la ciudadanía debe contar con mecanismos que permitan una interacción que asegure que los gobiernos respondan a los intereses de sus representados. Las EFS como instituciones especializadas, que tienen a cargo la fiscalización superior de la Hacienda Pública, junto con el gobierno y otros actores, deberán cumplir con el papel de vigilante del adecuado funcionamiento del sistema de rendición de cuentas, que permita el establecimiento y operación de sólidos mecanismos de rendición de cuentas, que promuevan el fortalecimiento institucional, la confianza ciudadana, el estado de derecho de los países, el combate a la corrupción, el desarrollo de políticas públicas que atiendan de la mejor manera posible las necesidades y demandas de la ciudadanía, y en general elevar los niveles de gobernabilidad y probidad. Las EFS velarán porque la rendición de cuentas no se convierta en un fin en sí mismo, sino que sea un medio para lograr el fin supremo de un buen gobierno, cual es el de procurar el bienestar y progreso duraderos del pueblo.*

2. *Obligación de informar y justificar. Todo funcionario público está en la obligación de informar acerca de sus decisiones y justificarlas de forma clara y completa públicamente. Las evaluaciones de objetivos e impacto se constituirán en una sana práctica de seguimiento de resultados. Los ciudadanos, las agencias de control y los poderes públicos, deben tener la capacidad de demandar explicaciones de tal forma que se habilite un diálogo que permita establecer procesos reflexivos de toma de decisiones y de evaluación de políticas públicas, uso de los fondos públicos e integridad en la función pública (correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas) que aseguren el mayor bienestar posible para la ciudadanía.*

3. *Integridad del sistema de rendición de cuentas. El sistema de rendición de cuentas está constituido por una diversidad de actores sociales que interactúan tanto en el plano interinstitucional como con la sociedad civil. Tanto las EFS como los gobiernos serán responsables de que exista frecuente y fluida coordinación entre esta red de actores. Asimismo, las EFS deben potenciar los beneficios de la*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 12**

*interacción entre los diferentes actores y promover que cada uno ejercite su papel, de manera integrada, para el funcionamiento óptimo del sistema de rendición de cuentas.*

*4. Transparencia de la información. La publicidad de las actuaciones públicas es premisa fundamental de la transparencia, por lo que la información presentada para los efectos de la rendición de cuentas debe ser confiable, relevante, clara, accesible, comprensible, completa, medible, verificable, oportuna, útil y pública para el ciudadano, promoviéndose el uso de diferentes medios para su comunicación, con el objeto de lograr una adecuada difusión a los actores interesados. Los órganos de control deberán impulsar que la información presentada por las instituciones y funcionarios públicos cuenten con las mencionadas características. Además, las EFS promoverán un uso intensivo de la tecnología y novedosas formas de comunicación, no sólo para lograr el acceso a la información sino también para efectos transaccionales que permitan una gestión pública mucho más eficiente y transparente. Asimismo las EFS promoverán el desarrollo e implementación de normativa, sistemas y metodologías e indicadores, que permitan realizar mediciones y evaluaciones permanentes de la gestión pública y de la rendición de cuentas.*

*5. Sanción del incumplimiento. Dado que la sanción es un aspecto inherente de la rendición de cuentas, los actores que demandan cuentas deben estar en capacidad de aplicar o solicitar ante las autoridades competentes las sanciones pertinentes a los funcionarios públicos que hayan violados sus deberes o incumplido sus obligaciones, tomando para ello en cuenta factores como la jerarquía y obligaciones del funcionario, el impacto de la gestión a su cargo, la materialidad implícita en sus actuaciones, la reiteración o reincidencia de acciones.*

*6. Participación ciudadana activa. La sociedad civil tiene la capacidad de organizarse para ejercer un control ciudadano. Participa activa y frecuentemente como parte del sistema de rendición de cuentas (accountability social), en el control de la legalidad y el uso eficiente de los recursos públicos. Las EFS fortalecerán sus estrategias, nexos y mecanismos de comunicación e interacción con la sociedad civil, en procura de involucrarlos eficazmente en los sistemas de rendición de cuentas que están en construcción en la región; capacitarán a los funcionarios en lo procedente para que sean verdaderos ‘rendidores de cuenta’ ante la ciudadanía; coadyuvarán en la construcción de un marco institucional que brinde la debida oportunidad y efectividad en el acceso a la información estatal pertinente por parte de los ciudadanos, que fomente una mayor cultura de transparencia gubernamental; y llevarán a cabo las acciones necesarias para*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 13**

*mejorar el conocimiento público acerca de la lógica que gobierna a todo el sistema de rendición de cuenta, para contribuir a que el ciudadano ejerza adecuadamente su papel en el sistema.*

*7. Marco legal completo para la rendición de cuentas. Las EFS velarán por la implementación, fortalecimiento, actualización continua y la aplicación efectiva de un marco normativo completo, que regle la rendición de cuentas de forma permanente, que incluya, entre otros aspectos, normativa sobre temas de evaluación de la gestión de las instituciones públicas, de acceso a la información pública, de control interno, de lucha contra la corrupción y de sanción.*

*8. Liderazgo de las EFS. Las EFS deberán constituirse en promotores de los principios, sistemas, mejores prácticas y mecanismos eficientes de rendición de cuentas y ser vigilantes junto con el gobierno, otras agencias y la sociedad civil, de su buen funcionamiento y mejora continua, mediante el establecimiento de acciones concretas para contribuir al fortalecimiento del sistema, en procura del buen gobierno. Para el ejercicio de dicho liderazgo, las EFS fortalecerán sus estrategias, sus capacidades y recursos, y procurarán la cooperación y alianzas nacionales e internacionales con diferentes actores, que les permitan compartir conocimientos y experiencias y aumentar sus potencialidades en esta materia.*

*Estos principios han sido reafirmados y puestos nuevamente en agenda en las distintas convenciones realizadas por la OLACEF como:*

*DECLARACIÓN DE SANTIAGO del año 2013 ‘Sobre Gobernanza Lucha Contra la Corrupción y Confianza Pública’,*

*DECLARACIÓN DE ASUNCIÓN de 2017 ‘Sobre Seguridad Presupuestaria y Estabilidad Financiera de las Entidades de Fiscalización Superior’, y*

*DECLARACIÓN DE LIMA del año 2023 ‘Gobernanza Digital para el control Gubernamental y Comunicación para el Fortalecimiento de las Rendiciones de Cuentas’.*

*Es ineludible que los ciudadanos tenemos el derecho y la obligación de saber que es lo que el gobierno hace con la riqueza que nos detrae. El sistema de control debe asegurar el cumplimiento de las actividades propuestas por el Estado aprobando o desaprobando las riquezas que éste toma de sus contribuyentes para aplicarlas a Políticas Públicas y establecer medidas sancionatorias cuando encuentren irregularidad.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 14**

Conclusión:

*Nuestra función como organismo de control constitucional es la de advertir a los legisladores las consecuencias que trae aparejada la Institución de una Auditoría, tal como lo vemos ocurre a nivel nacional. No se pueden crear Instituciones dentro de nuestra Constitución que trasgredan pactos internacionales a los que nuestro país ha adherido.*

*Una Auditoría como se propone incorporar en una posible reforma Constitucional de la Provincia de Santa Fe presenta falencias en lo que respecta:*

- *Incumple pactos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por la Ley N° 26097 y sancionada el 10 de mayo de 2006.*
- *Se aparta de los postulados de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) de la cual nuestro país y nuestra provincia forman en materia de Rendiciones de Cuentas.*
- *No se especifican las funciones específicas que deben darse dentro la propuesta de creación.*
- *Carece tal como están diseñadas en la actualidad de las funciones de Rendición de Cuentas para que los funcionarios depositarios de la voluntad del pueblo, informen, justifiquen y se responsabilicen por sus actuaciones.*
- *No garantiza el control en tiempo útil. Muchas auditorías llevan años para emitir dictámenes. En la elaboración de sus informes muchos dictámenes demandan entre dos y cinco años, ya que exigen un trabajo de campo y su análisis por parte de un equipo técnico. A su vez, depende de los tiempos en los que los organismos o empresas estatales le envían la información solicitada. El informe final se conoce con mucha posterioridad a la gestión auditada, por ejemplo, en los últimos 10 años se llevaron adelante cuatro auditorías sobre el funcionamiento del sistema ferroviario, difundidas entre 2016 y 2023, correspondientes a períodos que van desde 2011 hasta 2017.*
- *El control posterior de legalidad no se cumple cuando los actos verificados ya fueron totalmente ejecutados, lo que lleva a que sea irreversible el daño que se produce en caso de encontrar falencias. Deben existir potestades de carácter paralizante de los actos, que puedan ocasionar un perjuicio a la comunidad y al interés público.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 15**

- *No permite determinar los desvíos entre lo planeado y lo realizado, para garantizar que los fondos públicos se utilicen de conformidad con las decisiones tomadas y se cumplan los objetivos fijados.*
- *No se establecen consecuencias jurídicas por los comportamientos nocivos, ni siquiera cuenta con mecanismos que precisen el actuar sobre las recomendaciones efectuadas. Es importante verificar si los entes auditados acataron las recomendaciones y si aplicaron sanciones a los incumplimientos verificados.*
- *Carece de facultades jurisdiccionales que protejan el patrimonio público.”;*

Que a continuación, expresa su opinión **el Vocal Jurisdiccional “A” de Sala I, CPN Sergio Orlando Beccari** (fs. 22/25 vuelta), quien considera que:

*“Habiendo tomado conocimiento de la presentación efectuada por el personal de este Organismo de Control y considerada la opinión de la Vocal CPN Crescimanno, esta Vocalía jurisdiccional considera pertinente esbozar el presente ensayo.*

*En el análisis de las formas o maneras de controlar las cuentas públicas, considero conveniente citar la referencia del Contador Público de la Universidad Nacional de la Plata, Dr. Juan José Permu, donde textualmente dice: ‘...Todo Estado reposa sobre un sistema de valores en el cual, como mínimo, se anotan el imperio del derecho (la proscripción de la arbitrariedad y el autoritarismo), el respeto recíproco e igualitario de sus habitantes, la tolerancia de las ideas, el fomento de la libertad responsable y –último, pero absolutamente fundamental– la honestidad de sus gobernantes. Esta condición impone la presencia de un sistema de control público adecuado y un régimen claro de responsabilidad de los gobernantes.*

*Todo método de control del gasto público constituye un procedimiento para determinar si una actividad se ajusta al régimen normativo que lo regula, con el fin de asegurar la eficacia del derecho positivo y el respeto de los valores que lo sostienen. No es otra cosa que un mecanismo esencial para que las autoridades rindan cuentas del manejo de fondos a quienes los han elegido democráticamente. Se trata de la implementación de medidas destinadas a corregir, y en su caso sancionar, el error administrativo y, fundamentalmente, a prevenir y penalizar los actos de corrupción de los gobernantes...’.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 16**

*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, según lo establece nuestra Constitución Nacional. Impone la responsabilidad de sus funcionarios, como así también la transparencia de sus actos. Un Estado que maneja enormes sumas de dinero para la construcción de obras públicas, para la prestación de servicios y para la actividad de fomento, requiere emplear regímenes específicos de control de la inversión y de los gastos públicos. Se trata de un elemental y antiguo paradigma político-jurídico: ‘Quien administra un patrimonio ajeno está obligado a rendir cuentas de sus actos y del resultado de su gestión’.*

*Antecedentes y breve reseña sobre los Tribunales de Cuentas.*

- *El control público en nuestro país, aunque resultara poco común, es indicativo de los albores de la Patria: en la misma época colonial. Es más, en 1680 por disposición del rey Carlos III, se crean una serie de cédulas y resoluciones que luego adquirieron forma orgánica y se conoció como ‘Recopilación de Leyes de Indias’. El Capítulo I es dedicado a las Contadurías de Cuentas y sus Ministros y hace referencias a los Tribunales de Cuentas creados por Felipe III en 1605 para Lima, Bogotá y Méjico. Posteriormente con la creación del Virreinato se modifican las leyes y pasan a constituirse en las provincias, los cabildos con facultades de contralor de las cuentas. Y en los inicios de la patria, allá por 1810, la Primera Junta, dicta sus reglamentos y establece la facultad de publicar el primer día de cada mes el estado situación de las cuentas, dando razón del estado de la Real Hacienda. Y es de agregar que durante el período constitucional que se inicia en 1853 se sigue con las particularidades de establecer formas de control interno de los recursos y gastos.*
- *Y además, el formato de control inmediatamente anterior al introducido por la Ley N° 24.156 estaba fijado por el ex Tribunal de Cuentas de la Nación, respecto de la Administración central, organismos descentralizados y haciendas paraestatales, y por la Sindicatura General de Empresas Públicas (SIGEP) con relación a las Empresas y Sociedades del Estado. (Art. 1° de la Ley N.° 21.801).*
- *Nuestro País se ha caracterizado por la conformación de Tribunales de Cuentas como manera de llevar a cabo el Control Externo de la Hacienda Pública. Sólo existen excepciones en Salta y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que han transitado el camino de las Auditorías Generales. Es de destacar que las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, y Santa Fe, que representan el 54,52% de la Población total del País, han adoptado el modelo de Tribunales de Cuentas, los cuales, aún continúan vigentes.*

////





Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 17**

- Las funciones de los Tribunales de Cuentas se establecen en las propias Constituciones Provinciales, como es el caso de Santa Fe, a través de su artículo 81° de la carta magna sancionada en el año 1962, que en el Capítulo V, reza: *Un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la provincia, tiene a su cargo, en los casos y la forma que señale la ley, aprobar o desaprobado la percepción e inversión de los caudales públicos y declarar la responsabilidad que resulten.*
- La Ley N° 12510/2005 modificada por la Ley N° 13985/2020 fijó las competencias y facultades de ese órgano creado constitucionalmente, definiendo funciones de Control de Legalidad, Auditoría de Gestión, contable, financiera, patrimonial y económica; juicios de cuentas y juicios de responsabilidad de los funcionarios actuantes y el dictamen de la Cuenta de Inversión que elabora el Poder Ejecutivo anualmente sobre sus recursos y gastos presupuestados.
- Finalmente estos órganos de Control Externo se ubicaban en la órbita de autonomía funcional y autarquía administrativa. El caso de Santa Fe fue planteado así y suele denominarse un Tribunal ‘extra-poder’.
- En estos casos, su principal consecuencia es impedir la ejecución del acto decisorio, cuya vigencia sólo podía llevarse a cabo, entonces, mediante el dictado de un decreto de insistencia. La intervención previa del ex Tribunal de Cuentas de la Nación se fue reduciendo considerablemente a lo largo del tiempo. En Santa Fe, conforme al texto constitucional, el dictado de la Ley n.º 12510/2005 modificada por la Ley n.º 13985/2020 fue dando atribuciones al Tribunal de Cuentas Provincial, para el dictado de sus propias reglamentaciones. Al respecto y conforme a su competencia, este órgano de control externo ha dictado varias resoluciones, a saber: la RG 103/21 (Control de Legalidad); RG 29/2020 y RG 30/2020 (rendiciones de cuentas y juicios de cuentas); RG 241/21 (Juicio de Responsabilidad); RG 0028/2006 y sus modificatorias sobre Auditorías; y la RG 270/22 sobre el dictamen de la Cuenta de Inversión.

Antecedentes y breve reseña sobre las Auditorías Generales.

- La Ley N° 24.156 sancionada y promulgada en 1992 (setiembre y octubre respectivamente) de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional entró en vigencia el 1° de enero de 1993. En su artículo 1°, del Título I Disposiciones Generales expresa: ‘... La presente ley establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional.’ Asimismo en el artículo 7° del citado Título I dice: La

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 18**

*Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación serán los órganos rectores de los sistemas de control interno y externo, respectivamente. Y cuando se refiere al Control Externo posterior, el último párrafo del artículo 116°, hace mención expresa a que deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 85° de la Constitución Nacional.*

- *Es importante señalar, del análisis de la Ley N.º 24.156/1992 lo siguiente:*
  - a) *El artículo 96, del Título VI y siguientes hace referencia a las funciones del control interno, referenciándose en la Sindicatura General de la Nación;*
  - b) *mientras que el Título VII de la citada Ley, en su artículo 116 y siguientes hace referencia a la Auditoría General de la Nación. El funcionamiento de este Órgano de Control Externo posterior es autónomo, con personería jurídica propia e independencia funcional. Con dependencia del Congreso de la Nación. Con competencias en la legalidad de los actos, entre otras. No obstante cuando el Artículo 118 fija las funciones del citado Instituto, sólo menciona en este aspecto, la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se vincule con la utilización de los recursos del estado, una vez dictados los mismo (Artículo 118 inciso a) de la Ley 24.156). No vincula esta acción de control con la facultad de suspender las acciones dispuestas por esos actos. Ni habla de insistencia en caso que los organismos estatales emisores, así lo decidan.*
- *Finalmente, el artículo 85 de la Carta Magna Nacional, sancionada en 1994, Promulgada en Enero de 1995, en su Capítulo Sexto, dice: El control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación. Este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso. Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue. Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos. Es de destacar que la reglamentación de esta disposición*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 19**

*constitucional aún no realizada, es una exigencia de los Organismos Superiores de Fiscalización (INTOSAI). También de Convenios Internacionales que nuestro país ha firmado, respecto del combate contra la corrupción, lavado de activos, y el cohecho, todas formas de control ligadas al orden internacional.*

Conclusiones:

- *El Control Externo posterior pensado en la provincia de Santa Fe, hace ya 51 años, siguió lineamientos nacionales conforme lo observamos en el repaso de la historia de los Tribunales de Cuentas creados, expuesta precedentemente.*
- *Ha contribuido a lo largo de su historia, al Control Externo posterior de la Hacienda Pública Provincial, con total transparencia de sus actos, independencia funcional y apego a las normas existentes, tanto las internas, dictadas para su organización de funcionamiento de control, como las de fiscalización de su cumplimiento, dictadas por los Poderes del Estado provincial controlados por el organismo de referencia (TCP).*
- *Su estructura orgánica y funcional se ha adaptado al transcurso del tiempo. Tanto en cantidad, respecto de la continua y constante variabilidad en la emisión de los actos administrativos y rendiciones de cuentas a controlar, como así también en la capacitación de su cuerpo de funcionarios, personal técnico asistente y los propios responsables de la conducción del Ente (Vocales Jurisdiccionales).*
- *Las Normas dictadas por el Organismo han sido pensadas en dotar al mismo y fortalecerlo en las técnicas de Control Externo. Han contribuido a la mejora de los procedimientos de Control y han servido como ‘Guía’ para las jurisdicciones controladas respecto de su cumplimiento. Asimismo, la continua acción del Tribunal de Cuentas ha logrado que los Poderes controlados como los responsables directos e indirectos en las rendiciones de cuentas, sigan las instrucciones del personal del Tribunal, para dotar a sus procesos de inversión de los fondos públicos, de más y eficaces herramientas de gestión. Es de destacar las Normas de Control de Calidad de sus procesos internos como así también de notificación electrónica, firma digital de todos los funcionarios, y prontamente la experiencia del expediente digital con una de las jurisdicciones controladas.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 20**

- *Las Observaciones Legales efectuadas por el Tribunal de Cuentas han sido aceptadas. Todas tienen la perspectiva y la característica de ‘defender’ los intereses de los ciudadanos, ejerciendo un control profesional, muy sólido técnicamente, que permita apuntalar el cuidado de los fondos públicos. Se actúa en forma posterior al dictado del acto administrativo a controlar, en los tiempos necesarios y suficientes, para dictaminar la legalidad de su contenido como así también para evitar demoras innecesarias que puedan perjudicar al Estado y al beneficiario, en su ejecución demorada.*
- *Finalmente, en mi opinión, la modalidad de Control Externo posterior bajo el sistema de Tribunales de Cuentas, responden satisfactoriamente al cuidado en la utilización de los fondos públicos. Les da transparencia, certeza al actuar en el análisis de legitimidad de su contenido, permitiendo desarrollar a quien democráticamente se le da la potestad de administrar fondos públicos, una gestión de gobierno eficaz, eficiente, transparente y óptima en la generación e inversión de los fondos públicos.*
- *Por el contrario, el Sistema de Auditorías Generales, sólo permitirá actuar en forma tardía, sobre hechos puntuales, sin poder de suspender los actos que no sean legítimos normativamente y haciendo sugerencias que pueden o no ser tenidas en cuenta por los Poderes controlados. Se pierde la participación de un organismo de contralor externo, eficaz y eficiente. Los actos pueden seguir ejecutándose con posibles perjuicios para sus beneficiarios sin solución de continuidad.*
- *Es importante dejar claramente definido, al hablar de Control, las diferencias en los conceptos de Control y Auditoría. Por ello, destaco el trabajo en donde se exponen estas diferencias. A saber, se menciona, a Rezzoagli (2010) quien afirma: que los términos ‘control’ y ‘auditoría’ no son equivalentes en su extensión, sino que la idea de ‘control’ responde a una concepción global, dinámica y envolvente, abarcando otros términos de contenido más restringido, como el de auditoría o el de fiscalización; también, en ese mismo trabajo, se cita al IETEL; el cual conforme a las normas de control externo gubernamental, la auditoría, es una ‘herramienta de control’.*
- *Por tal motivo, en base a lo expuesto, manifiesto: el control externo posterior de la percepción e inversión de los fondos públicos, no pueden llevarse a cabo con solo aplicar una técnica, definida como ‘herramienta’. Por el contrario, debe procederse a una concepción abarcativa, envolvente, dinámica, oportuna y satisfactoria a los fines de dar respuesta a los destinatarios finales de las acciones de los poderes controlados: los ciudadanos.”;*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 21**

Que seguidamente, interviene el **Vocal Jurisdiccional “B” de Sala I, Dr. Marcelo Luis Terenzio**, quien en su opinión agregada a fs. 26 y vuelta, comienza manifestando:

*“Visto el expediente de la referencia, entendiendo la preocupación de los funcionarios y agentes del TCP frente a la posible Reforma de la Constitución Provincial, me permito hacer las siguientes consideraciones:*

- *La Provincia de Santa Fe, tiene más de doscientos años de orden constitucional como entidad histórica, primero como estado soberano con atributos e instituciones propias y luego del año 1853 como provincia argentina en el marco de la organización nacional.*
- *Del primer período cabe destacar el Estatuto Provisorio del año 1819, que en su Sección VII crea una Junta de Hacienda que tenía como misión el control de las cuentas públicas (ingresos y gastos) y la obligación de publicar sobre cuestiones financieras para que puedan conocerlas los ciudadanos. Art. 44° – Deberá dicha Junta exigir del ministerio del ramo, cada trimestre, un estado específico de los ingresos, inversiones y existencias de los intereses que administra y recibirá del mismo la cuenta anual documentada. Art. 45° – Presentará al públicos los estados que obtenga del ministerio, por medio de jadas en lugares donde puedan ser observadas por los ciudadanos, para acreditar la integridad con que se administran los intereses del Estado.*
- *Siguiendo el singular proceso constitucional y legal antes mencionado, finalmente en el año 1962, los constituyentes consagraron al máximo nivel de nuestro ordenamiento jurídico provincial, un modelo de control con mandas claras y precisas a través de una Institución que la complementación legal por remisión constitucional le diera autonomía funcional y autarquía administrativa y financiera.*
- *El TCP tiene más de medio siglo de existencia, y en la última década en particular completó de una manera verificable un diseño institucional a partir del marco normativo antes referido, que le permite cumplir con la misión constitucional, quedando preparado a su vez para la demanda actual de los intereses de un Estado al servicio de la ciudadanía.*
- *Sin perjuicio de esto, una reforma del texto de la carta magna provincial, debería tomarse como una oportunidad para consolidar el proceso histórico antes mencionado.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 22**

*Por lo expuesto y para el caso que se avance en la reforma de la constitución, sugiero se arbitren los medios e instancias para hacer conocer una postura del plenario de Vocales del Tribunal a quienes corresponda, a modo de colaboración, tendiente a evitar el menoscabo del actual sistema, restricción de sus funciones o incertidumbres por superposición de funciones con otros Organismos.”;*

Que a fs. 28/30, deja constancia de su posición **el Vocal Jurisdiccional “A” de Sala II, Dr. Lisandro Mariano Villar**, a saber:

*“Vienen a consideración los presentes actuados, en el marco de los cuales se requiere opinión respecto del diseño de los sistemas de control público en el marco de una eventual reforma constitucional.*

*Entiendo que semejante desafío institucional nos interpela a todos los ciudadanos, y en particular a quienes desempeñamos funciones públicas, a realizar los aportes que entendamos relevantes para el diseño de nuestro pacto de convivencia social; y en ese sentido, considero no sólo un derecho sino una responsabilidad opinar sobre la cuestión bajo análisis.*

*En primer lugar, corresponde poner en valor la relevancia del debate respecto de los organismos de control en un Estado democrático; ya que los mismos forman parte del sistema de frenos y contrapesos que garantizan el equilibrio entre los diversos órganos que ejercer el poder público; y por lo tanto el imperio de la Ley sobre las voluntades individuales que caracteriza al sistema republicano de gobierno.*

*Esta función primaria adquiere una relevancia particular en el actual contexto, en el cual la esencia misma de la democracia aparece puesta en crisis por fenómenos políticos que –ante las dificultades de respuestas del sistema a determinadas demandas sociales– relativizan su valor intrínseco, poniéndonos a las puertas de situaciones que el mundo ya atravesó –y superó–, y de ninguna manera podemos repetir.*

*En este cuadro de situación, entiendo que defender la presencia de un Estado que se legitime ante la sociedad con políticas públicas efectivas; y con transparencia en la ejecución y rendición de cuentas respecto de estas políticas, es un imperativo que nos impone la defensa del propio sistema.*

*Aparece entonces la pregunta de cuál es el diseño institucional que permite garantizar de una manera más eficiente ese control; y en lo particular no tengo dudas que es el de los Tribunales de Cuentas.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 23**

*En honor a la brevedad, remito y adhiero a todos los argumentos expresados al respecto por el resto de los Vocales, pero me interesa hacer especial hincapié en la función esencial e insustituible del Tribunal –que de ninguna manera puede ser suplida por un mecanismo alternativo-, que es su ‘función jurisdiccional’; esto es, la facultad de aprobar o desaprobar la percepción e inversión de caudales públicos y declarar las responsabilidades resultantes, lo que otorga seguridad tanto a los funcionarios encargados de invertir esos caudales, como a la propia sociedad.*

*Seguramente puedan darse diversas discusiones –todas legítimas– respecto de las demás funciones que debe desempeñar el Órgano de Control, pero una vez garantizada constitucionalmente la función jurisdiccional, todas ellas pueden darse en el marco de la discusión infraconstitucional –como de hecho ocurre actualmente-, sin necesidad de poner en crisis un modelo que se ha manifestado como eficiente a los efectos de garantizar la estabilidad y transparencia del sistema.*

*Por todo lo expresado, entiendo que un eventual proceso de reforma constitucional constituye una excelente oportunidad para ratificar este modelo de control público que se hunde en las propias raíces de nuestra organización institucional; y repensar colectivamente cómo ampliar su alcance y autonomía.”;*

Que a continuación, el Presidente, CPN Oscar Marcos Biagioni, incorpora nota del **Presidente del Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas de la República Argentina, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina, Dr. Sergio Oste**, en respuesta a la misiva remitida por personal jerárquico del Organismo, (elegidos por asamblea de su personal), que plantea la preocupación en virtud del referido proyecto de reforma constitucional, en punto al modelo de control externo propuesto en el mismo;

Que el **Dr. Oste** expresa, en la citada Nota de fecha 20 de agosto de 2024:

*“A los funcionarios del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe firmantes de la nota dirigida a esta presidencia del S.P.T.C.R.A., en fecha 6 de agosto de 2024.// El control de los bienes públicos, es uno de los pilares del sistema republicano de gobierno, control que la sociedad exige cada día más. La administración de esos bienes y recursos, demanda necesariamente de Organismos de Control eficaces y eficientes. Aquí aparece la gran pregunta: ‘¿cómo controlamos?’. Para responder esta pregunta, es necesario previamente*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 24**

*aclarar algunos conceptos, como: ¿Qué es la rendición de cuentas de los fondos públicos?. Para responder esta cuestión, primero vamos a decir qué ‘no es’. La Rendición de Cuentas, no es la presentación ante la Legislatura del Balance General o también llamada Cuenta General del Ejercicio, eso no es. Aquí estamos frente a la obligación de exponer y contrastar el balance del ejercicio anual, contra el mandato que le dio la Legislatura al Ejecutivo, mediante la sanción de la Ley Anual de Presupuesto, de Recursos y Gastos. La legislatura ordenó cómo recaudar y cómo gastar, y vencido el año fiscal, el ejecutivo expone las cuentas. Claramente que ese acto no es una rendición de cuentas documentada de la ejecución de cada gasto. La rendición de cuentas es otra cosa, ‘quien tiene a su cargo la administración del dinero público, tiene la obligación de rendirlo, una vez que lo ejecuta debe acreditar mediante la documentación respaldatoria, cómo administró ese recurso, y cuando el órgano de control lo tenga por rendido cumpliendo los preceptos legales, recién allí, por un acto administrativo de aprobación, el Órgano de Control lo libera de la responsabilidad del cargo’. Las Auditorías Generales no tienen esta última función y potestades, por consiguiente el administrador de recursos y bienes públicos, tampoco tiene esta obligación de rendir cuentas, por el contrario, en las jurisdicciones que tienen Tribunales de Cuentas, sus administraciones territoriales (Provincias y Municipios) se convierten en cuentadantes y sí tienen la obligación de rendir cuentas. Estos Tribunales de control, provinciales o municipales, tienen la potestad de aprobar, observar o rechazar esas rendiciones. Si miramos la región, por ejemplo, el caso de nuestro vecino país federal, Brasil, ellos rinden cuentas al igual que la mayoría de nuestras Provincias, no sólo los veintiséis Estados de Brasil y además el Estado Federal, rinde por ante el Tribunal de Cuentas Federal o Tribunal de la Unión.*

*En este nuevo milenio, se dictó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción a la cual adherimos por sanción legislativa del Congreso de la Nación Argentina N° 26097/2006, cuyo articulado en lo pertinente dice:*

*Artículo 1 La finalidad de la presente Convención es:... c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos. Artículo 5 Políticas y prácticas de prevención de la corrupción 1.- Cada Estado Parte, ....formulará y aplicará o mantendrá políticas en vigor...que ...reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.*

////





Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 25**

*Artículo 6 Órgano u órganos de prevención de la corrupción. 1.- Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como: a) La aplicación de la políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención... (es decir, rendición de cuentas). Esta convención tiene carácter Supra Legal para la Nación Argentina, lo que coloca al Convenio de las Naciones Unidas por encima de las mismas leyes del Congreso, esto así lo dispone el art. 75, inc. 22, de la misma Constitución Nacional.*

*En conclusión, a partir de la adhesión por ley del Congreso, a la convención internacional contra la corrupción, cualquier cambio en el modelo de los organismos de control externo, que implique un apartamiento a la obligación de rendir cuentas por parte de quienes administran los fondos y bienes públicos, atenta contra el andamiaje jurídico y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, obligación institucional que compromete a los Estados Provinciales a cumplir con el modelo de rendición de cuentas.”;*

Que posteriormente, **el Presidente de este Tribunal de Cuentas, CPN Oscar Marcos Biagioni**, emite su opinión en los siguientes términos:

*“En primer lugar, comparto las expresiones de los Señores Vocales obrantes a fs. 13/26 y 28/30 y por el Presidente del SPTCRA, Dr. Sergio Oste.*

*Según surge de la nota publicada en la página Web del diario El Litoral el día 24-05-2024, el sistema de control externo propuesto en el proyecto de reforma presentado por el Diputado, toma como referencia el artículo 85° de la Constitución Nacional (CN), que diera jerarquía constitucional a la Auditoría General de la Nación (AGN) a partir de 1994, luego de su derogación dispuesta por el art. 137°, inciso a), de la Ley N° 24156 (con vigencia a partir del 1-1-1993), del Decreto-Ley 23354/56 que creara el Tribunal de Cuentas de la Nación.*

*A diferencia del artículo 85° de la CN, el proyecto omite definir los aspectos de la gestión sujetos al control de la Auditoría General de la Provincia. En efecto, el último párrafo del artículo 85° de la CN establece que la AGN ‘Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización...’, por lo que el constituyente de la reforma del 94 definió que el control es de legalidad y de gestión, ampliando así el ámbito de control por resultados propios de las auditorías o contralorías generales. Esta norma se complementa con el art. 118° de la Ley N.º 24156, que define el alcance*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 26**

*del control de legalidad, asignándole la competencia para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes, pero sin la función de censura propia de los Tribunales de Cuentas.*

*A modo de síntesis, el modelo de control basado en el modelo nacional significa un debilitamiento del control público; en efecto, supondría eliminar el control de legalidad de los actos administrativos que refieren a la hacienda pública con posibilidad de censura (Observación Legal) como medio para evitar la determinación de responsabilidades sobre los hechos consumados, y las funciones de juzgamiento, tanto de los obligados a presentar las rendiciones de cuentas como de aquellos agentes y funcionarios que intervienen en la gestión hacendal pública.*

*Lo que se presenta como novedad, que es enfocar el control en los resultados de la gestión suprimiendo el control de legalidad, concibiendo a priori al principio de legalidad como un obstáculo para alcanzar la eficiencia, implica además un desconocimiento de las competencias de auditoría del Tribunal de Cuentas, incorporadas expresamente en el artículo 202º, inciso b), de la Ley N.º 12510 y modificatorias.*

*Además, toma como referencia el modelo de control externo implementado por el Estado nacional en 1994, que resulta anterior a la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, adoptada en nuestro país mediante Ley N° 26097 (sancionada el 10-5-2006), tratado que se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico y establece que los Estados parte deben:*

- 1- promover la obligación de rendir cuentas (arts. 1º, inciso c), y 5º punto 1.),*
- 2- garantizar la existencia de órganos encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como la aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5º citado, y*
- 3- adoptar medidas apropiadas para la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos (art. 9º, punto 2. b).*

*Ninguno de estos aspectos se cumple con el modelo propuesto, como veremos a continuación en base a la experiencia recogida de la actuación de la Auditoría General de la Nación, plasmada en la obra Control Público, de Miriam Mabel Ivanega, con fecha de edición 2016 (Editorial Astrea), a más de veinte años de vigencia del nuevo modelo de control en el Estado nacional.*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 27**

*Al referir la autora a ‘La rendición de cuentas y el control externo’ (ps. 54/57), comienza diciendo que ‘El régimen anterior a la ley 24.156 contenía reglas claras respecto de la rendición de cuentas. El cap. XI del dec. ley 23.354/56 fijaba la obligación de rendir cuentas de los responsables de las distintas jurisdicciones en los poderes del Estado, los plazos, los supuestos de cese de funciones de los agentes...El nuevo sistema trajo diversas consecuencias, ya que la ley 24.156 nada prevé al respecto, aunque insistimos en que ello no es obstáculo para exigir tal deber de los agentes públicos...lo cierto es que en el ámbito nacional no existe un régimen general y uniforme que establezca dicha obligación de manera periódica o, por lo menos, al concluir la gestión. Esta omisión no libera al funcionario, pero como no existe una reglamentación específica que fije la oportunidad, modalidad y ante quién debe rendir cuentas, en el caso de alejarse del cargo la explicación del desarrollo y consecuencias de su gestión dependerá de alguna solicitud judicial, ya que el control a través de la cuenta de inversión es selectivo, fuera de tiempo y abarca la gestión global de un ente, organismo o programa...la intención que parece haberse plasmado en la ley 24.156 de incluir la rendición de cuentas como un deber permanente, insito a la función, no sujeto a las viejas formalidades, ha fracasado y los resultados están a la vista....Tal vacío no se presenta en las provincias, que siguen aplicando el sistema anterior.*

*Más adelante, al retomar el tema (ps. 155/157), expone que ‘Ha existido una importante resistencia de las provincias argentinas a modificar la estructura de control a semejanza del sistema nacional. Por eso, a pesar de los cambios legislativos producidos los últimos años, mantuvieron la competencia de dichos organismos particularmente en materia de responsabilidad patrimonial y juicios de cuentas, sin perjuicio de ir incorporando el control posterior y la técnica de auditoría...Aún continúa debatiéndose si la estructura de los tribunales de cuentas y sus competencias son adecuadas para controlar la gestión en estas épocas, cuestionamientos que tienen sustento en la necesidad de mejorar la vida de la sociedad...Por eso, la revisión de los esquemas tradicionales debe apuntar a mejorar sus composiciones, reconociendo que el control es interdisciplinario...y a dotarlos de facultades para controlar la gestión de las autoridades cuando estén involucrados actos y contratos, trascendentes desde el punto de vista presupuestario, económico y social.’*

*Y concluye: ‘Respecto de los procedimientos administrativos de responsabilidad y cuentas, reconocemos que tienen mayores ventajas que el aplicado en el ámbito nacional (ley 24.156). Aunque es justo admitir que en la Nación, a la fecha de sanción de la ley, no existían resultados positivos contundentes sobre la efectividad de los mecanismos vigentes para obtener el reintegro de los perjuicios fiscales ocasionados al patrimonio público.’*

////



Provincia de Santa Fe  
Tribunal de Cuentas

////

**RESOLUCIÓN N° 0258 - TCP**  
**Continuación – Hoja 28**

*Precisamente, esta última situación referida a los magros resultados de la función jurisdiccional ejercida por el Tribunal de Cuentas de la Nación, podía verificarse también en este Tribunal hace algunos años, cuando el atraso en el examen de las cuentas posibilitó el cumplimiento del plazo liberatorio de los responsables para miles de juicios de cuentas radicados en las Secretarías de Salas y en la Secretaría de Asuntos de Plenario.*

*En síntesis, la reforma propone un recorte de competencias que no implican mayor ni mejor control, precisamente en tiempos en que la sociedad pide mayor transparencia a las gestiones de gobierno.”;*

Por ello, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 200º, incisos f) y j) de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado -Nº 12510 modificada por Ley Nº 13985-; y de conformidad a lo resuelto, por unanimidad, en Reunión Plenaria realizada el 10-9-2024 y registrada en Acta Nº 1964;

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Interpretar, declarar y hacer saber a las autoridades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que el actual modelo de control consagrado por la Constitución de la Provincia en la Reforma del año 1962, responde a los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, adoptada en nuestro país mediante Ley Nº 26097, conforme los argumentos expuestos en el “*Considerando*” de la presente.

**Artículo 2º:** Regístrese, notifíquese a las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados, y a las Presidencias de cada Bloque legislativo; al titular del Poder Ejecutivo, al Fiscal de Estado, a los Ministros de Gobierno e Innovación Pública, y de Economía; al Presidente del Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina, y al personal jerárquico de éste Organismo, elegido por asamblea de su personal; publíquese en el sistema de Novedades del sitio Intranet TCP, y en el sitio web TCP; y luego, archívese.

Fdo.: CPN Oscar Marcos Biagioni – Presidente  
Dr. Lisandro Mariano Villar - Vocal  
CPN Sergio Orlando Beccari - Vocal  
Dr. Marcelo Luis Terenzio - Vocal  
CPN María del Carmen Crescimanno - Vocal  
Dr. Luciano Martín Anza-Secretario de Asuntos de Plenario